

Expediente: 3355/21

Carátula: **LLANOS OSCAR FERNANDO C/ PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **27/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228778835 - *LLANOS, OSCAR FERNANDO-ACTOR/A*

90000000000 - *PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA., -DEMANDADO/A*

17

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 3355/21



H102346184229

JUICIO: "LLANOS OSCAR FERNANDO c/ PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)". Expte. N° 3355/21.

San Miguel de Tucumán, 26 de mayo de 2026

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**LLANOS OSCAR FERNANDO c/ PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**". Expte. N° 3355/21, de cuyo estudio,

RESULTA:

Concluido el proceso de mediación obligatoria sin acuerdo, en fecha 21/10/2024, se apersona el Sr. Oscar Fernando Llanos, DNI 8.089.807, de 79 años de edad, con domicilio real sito en calle Balcarce N° 1876 de esta ciudad, de esta provincia; con la representación letrada del abogado Luis Alfredo Cristian Argañaraz, constituye domicilio procesal y solicita que se lo autorice a tramitar el presente proceso con el beneficio previsto por el artículo 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del

Consumidor.

Inicia acción de consumo y daños y perjuicios en contra de la empresa PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA, CUIT 30-70476554-8, domiciliada en Tte. Gral. Juan Domingo Perón N° 1615, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por la suma de \$1.548.315 o lo que en más o en menos se determine de acuerdo a las probanzas de autos.

Manifiesta que es jubilado y cobra el beneficio previsional mínimo legal por medio de una Caja de Ahorro habilitada en Banco Nación.

Comenta que los primeros días del mes de enero del año 2020 tomó conocimiento que los días 11, 12 y 19 de diciembre del año 2019 se habían realizado 3 (tres) descuentos por débito automático por las sumas de: \$50.416,01, Crédito ANSES, \$19.060 de un total de \$49.000 y \$1.960 de un total \$35.280, lo que arroja un total de \$134.696,01 e implica el 95% del total de sus haberes del mes.

Continúa narrando que inmediatamente solicitó al Banco Nación que se suspenda el pago de los créditos que nunca solicitó, por lo que no se realizaron más descuentos a futuro. Sin embargo, la entidad financiera se habría negado a restituir el descuento realizado, alegando que contaban con su autorización para realizar esos débitos en favor de una empresa de préstamos que no conocía: PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA.

En atención a la falta de respuesta ante sus reclamos, decide iniciar una denuncia en contra del Banco y de la PYME. Denuncia que se encuentra actualmente desistida respecto del Banco Nación.

En cuanto a los rubros reclamados, detalla que se retuvieron indebidamente \$134.696,01 (pesos ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis con un centavo); cuyo reintegro reclama, con más intereses desde la fecha de los descuentos hasta la fecha de la demanda.

Además de ello, exige el pago de una indemnización en concepto de daño punitivo, teniendo en cuenta la actitud asumida por la firma demandada que no propició ningún tipo de acuerdo, evidenciado su falta de interés en la solución del conflicto.

Asimismo, requiere que según la conducta desplegada por la demandada durante el desarrollo del proceso, se aplique la sanción prevista por el art. 486 del CPCCT: SANCIÓN POR OBLIGAR A LITIGAR SIN RAZÓN VALEDERA, por la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) o lo que en más o menos se considere de acuerdo a las circunstancias del caso.

Así las cosas, indica que el total reclamado es de \$1.548.315 (pesos un millón quinientos cuarenta y ocho mil trescientos quince).

Por último, funda su pretensión en derecho, ofrece prueba documental y reitera el objeto de la demanda.

En fecha 25/10/2024, se tiene por apersonado al Sr. Llanos, se concede el beneficio de la justicia gratuita y se ordena correr traslado de la demanda y de la documentación adjuntada a PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. Además, se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 467 del CPCCT, a desarrollarse por plataforma ZOOM.

En atención al domicilio de la parte demandada, se dispone su notificación por Carta Documento.

Cursada la notificación pertinente e incorporada la constancia de recepción de la misiva en fecha 03/07/2025, tiene lugar la Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas convocada, el día 17/09/2025.

El acto se desarrolla con la presencia del letrado Augusto Chiappe, quien se presenta como apoderado de la accionada PYME COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA, pero al no contar con matrícula habilitante en la provincia y de acuerdo a las disposiciones del CPCCT. En consecuencia, atento a las disposiciones del código procesal de nuestra provincia, se tiene por no presentada a la parte demandada y por incontestada la demandada.

Seguidamente, se abre la causa a prueba, se analizan y proveen las pruebas ofrecidas formándose los siguientes cuadernillos: **PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR: A1 - DOCUMENTAL/INFORMATIVA:** se libran oficios a la Dirección De Comercio Interior, al Banco de la Nación Argentina, ANSES-UDAI TUCUMÁN; **A2 - INFORME AMBIENTAL Y VECINAL:** No se admite por inconducente; **A3 - TESTIMONIAL:** se fija fecha de audiencia a fin de que comparezcan a prestar declaración, los testigos propuestos por la parte actora: Román Oscar Jorge y Cecilia Karina Guillermina Oscars.

Dictado el despacho saneador, se cierra el acto procesal.

Posteriormente, en fecha 17/12/2025, tiene lugar la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la causa para definitiva, convocada por sistema de videoconferencia, con la presencia del actor Oscar Fernando Llanos, junto a su letrado apoderado Dr. Luis Alfredo Cristian Argañaraz. Abierto el acto, se deja constancia de que no se produce la prueba testimonial ofrecida, por no encontrarse conectados los testigos.

Encontrándose concluido el plazo probatorio, se ordena practicar planilla fiscal y dar vista de las actuaciones al Agente Fiscal de la 2da Nominación, a fin de que tome intervención en los términos del art. 52 Ley N°24.240.

En fecha 30/12/2025, el Ministerio Público Fiscal emite su dictamen analizando los institutos propios del Derecho del Consumidor y concluye que de corroborarse que la demandada incurrió en una violación al deber de trato digno, correspondería imponerle la multa prevista en el artículo 52 bis de la LDC.

Con ello y eximida la parte actora del pago de la planilla fiscal, el Expediente viene a despacho para su estudio y resolución en fecha 09/03/2026.

CONSIDERANDO:

1. Los hechos. Las pretensiones.

El Sr. Oscar Fernando Llanos inicia acción de consumo y reclamo de daños y perjuicios en contra de PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. con el fin de que se condene a la demandada a: 1) La devolución de la suma de \$134.696,01, que habría sido retenida en forma indebida mediante débitos automáticos, efectuados sobre su cuenta sueldo previsional, sin su autorización y que representan el 95% de su haber previsional del mes de enero de 2020; 2) El pago de una suma en concepto de daño punitivo, con fundamento en la conducta desplegada por la demandada; 3) La aplicación de la sanción prevista por el art. 486 del CPCCT, por haberlo obligado a litigar sin razón valedera, estimada en la suma de \$600.000, o lo que en más o en menos se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Afirma que dichos débitos fueron efectuados en concepto de créditos que nunca solicitó ni autorizó y agrega que, advertida la situación, solicitó inmediatamente al Banco de la Nación Argentina la suspensión de los débitos, motivo por el cual no se habrían realizado nuevos descuentos a futuro. Sin embargo, indica que la entidad bancaria se negó a restituir las sumas debitadas, alegando que contaba con autorización para realizar esos débitos en favor de PYME COOPERATIVA DE

CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA., empresa que el actor manifiesta desconocer.

Expone que, ante la falta de respuesta favorable a sus reclamos, inició el procedimiento administrativo ante la Dirección de Comercio Interior, conservando en instancia judicial su pretensión en contra de la empresa pero desistiendo de ella con respecto de la entidad bancaria.

En su oportunidad para contestar demanda, la firma PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. no se presenta debidamente en el proceso y en consecuencia, se tiene por incontestada la demanda.

Así las cosas, observo que no solo no está controvertida la existencia de los débitos denunciados por el actor, ni la circunstancia de que fueron efectuados sobre la cuenta en la que percibe sus haberes previsionales, toda vez que ello surge de la documental acompañada en el proceso; sino que la propia demandada no se ha presentado a refutar los dichos del accionante.

Con ello, tengo que el caso bajo análisis tiene por objeto el de determinar si los débitos cuestionados fueron efectivamente incausados y, en su caso, si corresponde atribuir responsabilidad patrimonial a la firma demandada, con la consecuencia posible de que se ordene la devolución de lo descontado y una condena en concepto de indemnización por daños.

Con ello en mente, cabe recordar el deber de los magistrados de valorar por separado las diferentes cuestiones planteadas, encontrándose obligados únicamente a considerar aquellas que según su criterio tuvieran relevancia en la solución del conflicto, conforme lo dispone el art. 214, inc. 5 CPCCT.

Siguiendo tales lineamientos, sólo serán ponderados aquellos elementos probatorios aportados que resulten conducentes para la resolución del caso.

2. Incomparecencia del demandado. Incontestación de la demanda.

En primer lugar, debe advertirse que en autos la empresa accionada no contestó demanda ni se presentó con representación autorizada a la audiencia celebrada en fecha 17/09/2025.

Ahora bien, además de su incomparecencia y el incumplimiento de la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la pretensión, considero necesario dejar sentado que dicha conducta se traduce también, en una violación a lo dispuesto por el art. 53 LDT, en tanto obliga a los proveedores a *“aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme a las características del bien o servicio”* e impone una obligación de *“prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*(Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, *Estatuto del Consumidor Comentado*, t. II, 2ª, CABA, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2019, pág. 1241).

Sin embargo, *“más allá de los deberes puestos a cargo del proveedor, el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede “descansar” en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado”*. En otros términos, al decir de Chamatrópulos, el texto del art. 53 LDC, *“lo ayuda pero no lo salva”*.

En tal sentido, la doctrina refiere que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía (Tambussi, Carlos E., *Juicios y procesos de consumidores y usuarios*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 83), aunque debe destacarse que *“el incumplimiento del deber de colaboración por parte del proveedor genera una presunción en su contra que obviamente admite prueba en contrario”* (cfr- Chamatrópulos, obra citada, pág. 1243).

Por otro lado, el CPCCT dispone en su art. 488, en idéntico sentido a la ley nacional, que *“sin perjuicio de la distribución de la carga de la prueba que pueda realizar el juez, los proveedores demandados deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio y la verdad material. En caso de duda sobre la interpretación de los hechos y de la valoración de la prueba prevalecerá la más favorable al consumidor”*.

A su vez, el art. 24 incs. 5 y 6 del código ritual establecen que son deberes de las partes, abogados y representantes las de concurrir ante el tribunal cuando éste los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales.

En concordancia con ello, el art. 26 del mismo cuerpo normativo dispone que *“la violación de los deberes establecidos en los artículos precedentes constituye una presunción contraria a la parte que omite colaborar, y se considerará al dictar sentencia o resolver una incidencia”*.

En ese marco, corresponde tener especialmente presente la postura asumida por la firma demandada, quien pese a encontrarse debidamente notificada del presente proceso por Carta Documento con acuse de recibo, omitió cumplir con los recaudos de representación necesarios y, luego de ello, optó por guardar silencio y no oponer defensa alguna en resguardo de sus derechos.

En consecuencia, los hechos afirmados por la parte actora se tienen, por reconocidos y por auténtica la documentación acompañada, con excepción de aquellos extremos que, por su naturaleza, requieran necesaria acreditación (art. 438 del CPCCT).

Es decir que, si bien el silencio de la demandada faculta al juez a tener por ciertos los hechos expuestos por la actora en su demanda y por auténtica la documentación e instrumentos acompañados, atento a la claridad de la norma citada, no es menos cierto que dicha potestad no exime al tribunal de efectuar una adecuada valoración de los elementos incorporados en el proceso.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la incomparecencia sí constituye una pauta relevante de valoración; conclusión se robustece en el marco de una relación de consumo, en la que rige un deber de colaboración agravado para el proveedor, pues era quien se encontraba en mejores condiciones técnicas, jurídicas y documentales de acompañar el contrato de crédito, la solicitud del préstamo, la autorización de débito, o cualquier otro elemento que permitiera justificar la legitimidad de los descuentos.

Dicho esto, corresponde abocarme al tratamiento de las pretensiones deducidas, conforme el marco jurídico aplicable y las pruebas rendidas en autos.

3. Encuadre jurídico.

Corresponde en esta instancia, abordar el análisis del sistema normativo que, según los hechos descritos, enmarca la situación; esto es el régimen protectorio del consumidor, tanto en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, el Sr. Llanos afirma haber sufrido descuentos mediante débitos automáticos no autorizados, efectuados sobre la cuenta en la que percibe sus haberes previsionales, radicada en el Banco de la Nación Argentina, con destino a la empresa PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA.; por créditos que sostiene no haber solicitado.

Así las cosas, tengo presente que la entidad financiera suspende esos descuentos pero, según el relato del accionante, se negó a realizar el reintegro de los fondos.

Por otro lado, se advierte que la actividad atribuida a la firma demandada se vincula con la prestación profesional de servicios financieros o crediticios destinados a consumidores o usuarios y

en ese marco, el actor reviste la calidad de consumidor, mientras que la firma accionada encuadra en la noción de proveedor, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la LDC y de los arts. 1092, 1093 y concordantes del CCyC.

En consecuencia, aun cuando la controversia gire en torno a la existencia o inexistencia de una autorización contractual concreta para efectuar los débitos cuestionados, el reclamo se inserta en una relación de consumo, pues se vincula con una operatoria de crédito ofrecida profesionalmente en el mercado y con la afectación patrimonial de un usuario destinatario final.

En palabras del Tribunal Superior del Fuero, esa inclusión en el sistema protectorio del consumidor *“...trae aparejada una serie de directivas que deben tenerse en cuenta a la hora de juzgar el caso. Entre otras: a) la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba, por cuanto el proveedor se encuentra en la mayoría de los casos en mejores condiciones de aportarla (art. 53 LDC); b) la opción por la ley que más favorezca al débil jurídico (1094, 1095 CCCN); y c) la aplicación lisa y llana del principio protectorio, reconocido en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional y expresamente consagrado en el art. 1094 del CCCN, que nos llevará a optar, en caso de duda, por la solución que resulte más favorable al consumidor (art. 3 LDC). Es que todo consumidor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pero esta no es inherente a la persona sino al rol que ocupa en la sociedad de consumo. Se trata de una condición jurídica que torna desequilibrado el vínculo entre sujetos. Por ello el legislador creó un sistema protectorio del consumidor, con principios y normas que lo benefician e intentan superar las asimetrías existentes. Por lo que corresponde al juzgador confrontar este esquema de tutela diferenciada con las postulaciones y los hechos probados en la causa... Como viene sosteniendo este Tribunal a través de sus distintas Salas, la Ley de Defensa del Consumidor ha creado un microsistema legal de protección dentro del sistema del Derecho Privado, que tiene su base en el artículo 42 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor se dispone que "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su(s) (...) intereses económicos (...) y a condiciones de trato equitativo y digno.” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sentencia N° 298, Fecha: 01/12/2020).*

Además de la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas y de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda, adquieren singular relevancia las normas que consagran el deber de información, que impone al proveedor la obligación de suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios y las condiciones de su comercialización (art. 4 LDC), así como también el deber de garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo (art. 8 bis LDC).

Ello, en concordancia con lo dispuesto por el art. 53 LDC, impone al proveedor la carga de prestar toda la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos, además de la de aportar los elementos de prueba que obren en su poder.

Este deber adquiere especial importancia en supuestos como el presente, en los que se discute la legitimidad de débitos automáticos efectuados sobre una cuenta en la que el actor percibe sus haberes previsionales. En efecto, como ya se dijo, era la demandada quien se encontraba en mejores condiciones de acompañar cualquier instrumento que permitiera justificar la causa de las retenciones.

Asimismo, corresponde ponderar que el actor, al momento de interponer la demanda, tenía 79 años de edad y manifestó percibir el haber previsional mínimo legal. Tal circunstancia impone valorar el caso desde una perspectiva reforzada de tutela, en atención a su condición de consumidor especialmente vulnerable. En ese sentido, la Resolución N° 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior contempla la categoría de consumidores hipervulnerables, incluyendo a las personas que por razón de su edad, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores; entre ellas, las personas mayores de 70 años.

En ese orden de ideas, la afectación de fondos provenientes de haberes jubilatorios, que revisten naturaleza alimentaria, exige extremar el análisis de la conducta desplegada por la proveedora, pues la sustracción indebida de tales sumas compromete no sólo los intereses económicos del consumidor, sino también su subsistencia cotidiana y el goce efectivo de sus derechos fundamentales y agravan la situación de asimetría existente.

4. Análisis del caso. Rubros reclamados.

4.1. Daño emergente. Reintegro de las sumas debitadas.

El Sr. Llanos solicita el reintegro de la suma de \$134.696,01 (pesos ciento treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis con un centavo), que afirma fue indebidamente extraída de la cuenta corriente en la que percibe sus haberes jubilatorios, en concepto de créditos que sostiene no haber solicitado ni autorizado.

Si bien al referirse a los rubros reclamados, el actor exige la devolución del monto indebidamente descontado, tengo que tal pretensión encuadra dentro de los que se reconoce como daño emergente, al vincularse con una disminución patrimonial concreta.

Sobre el particular, el art. 1.744 del CCyC establece que *“el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”*. En esta línea, es doctrina legal de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia que *“no resulta arreglada a derecho la sentencia que declara procedente el rubro ‘daño emergente’ sin que se encuentre acreditada su procedencia por las pruebas rendidas en el proceso”* (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1458, Fecha: 21/11/2016).

Dicho esto, en el caso que nos ocupa, la existencia de los descuentos puede ser corroborada al compulsar los extractos bancarios acompañados como documental (consulta de movimientos históricos) y de los resúmenes de cuenta presentados por el Banco de la Nación Argentina en el cuaderno de prueba A1.

De igual manera, la prueba informativa permite constatar que existen créditos contratados con ANSES, pero que no parecen tener vinculación alguna con la firma demandada.

Respecto de tales créditos, tengo presente que del análisis de la documental bancaria acompañada, no puede atribuirse la totalidad de la suma reclamada a la empresa demandada. En efecto, el importe de \$50.416,01 (pesos cincuenta mil cuatrocientos dieciséis con un centavo), adicionado por el Sr. Llanos al objeto, corresponde a un crédito de ANSES acreditado en la cuenta del actor, extremo que surge de la propia documentación acompañada por esa parte y que no ha sido objeto concreto de desconocimiento.

En consecuencia, dicho movimiento no puede ser considerado un débito efectuado por PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA., ni integrar la suma cuya restitución se ordena en este proceso.

Por el contrario, los débitos que sí aparecen vinculados a la firma demandada y cuya causa legítima no fue acreditada ascienden a la suma total de \$84.280 (pesos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta).

En relación a tales descuentos, no se produjo prueba alguna que demuestre la existencia de solicitud de crédito, autorización de débito, contrato, orden judicial o causa legal que justifique las retenciones; motivo por el que el monto procederá únicamente por la suma referida.

A ello, se suma que la demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no compareció válidamente al proceso, no contestó demanda, no ofreció prueba y no acompañó documentación alguna tendiente a justificar la causa de los descuentos practicados.

Es que reitero, tratándose de débitos vinculados a una operatoria crediticia atribuida a la demandada, era ella quien se encontraba en mejores condiciones de acompañar elementos que justificaran el desplazamiento patrimonial y conforme surge de la compulsa del proceso, nada fue aportado.

En ese contexto de absoluta inactividad procesal de la demandada, no es posible tener por acreditada la existencia de una causa legítima que justifique los descuentos efectuados y con ello, es dable concluir que los fondos fueron extraídos de manera indebida.

En ese sentido lo entiende también la Jurisprudencia, al considerar que, en el marco de las relaciones de consumo, el silencio, la reticencia o la omisión probatoria del proveedor pueden operar como indicios en su contra (cfr. CSJT, “Imbaud, Ana María c/ Telecom Personal S.A.”, Sent. N° 114/13).

A su vez, no puede soslayarse como indicio relevante que, según lo relatado por el actor, luego de su reclamo ante el Banco de la Nación Argentina, los débitos dejaron de practicarse. Si bien dicha entidad bancaria no integra actualmente la litis, tal circunstancia permite reforzar la conclusión de que las retenciones cuestionadas no aparecen justificadas por una orden judicial, autorización válida o causa legal comprobada en autos.

Sin dudas, admitir que la demandada conserve las sumas debitadas sin acreditar el título que habilitaba su percepción importaría convalidar un enriquecimiento sin causa. En tal sentido, resulta aplicable al caso el art. 1.796 del CCyC, en cuanto dispone que el pago es repetible si la causa de deber no existe o no subsiste, porque no hay obligación válida; si paga quien no está obligado; si recibe el pago quien no es acreedor; o si el pago es obtenido por medios ilícitos. La solución se completa con lo dispuesto por el art. 1798 del mismo cuerpo legal, que establece la obligación de restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

Por lo expuesto, ponderando que se encuentran acreditados los débitos efectuados sobre la cuenta previsional del actor; que no se produjo prueba alguna que demuestre la existencia una causa legal que los justifique; que la demandada reviste carácter de proveedora profesional y optó por no intervenir en el proceso; y que el actor reviste la condición de consumidor hipervulnerable por su edad y por tratarse de haberes previsionales de naturaleza alimentaria, considero justo y pertinente hacer lugar al rubro reclamado.

En consecuencia, corresponde ordenar a PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. que proceda a restituir al actor la suma de \$84.280 (pesos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta), a la que deberá adicionarse el interés correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que cada débito fue realizado y hasta su efectivo pago.

4.2. Daño Punitivo.

El actor reclama la aplicación de una multa civil en concepto de daño punitivo, con fundamento en la conducta asumida por la firma demandada, a quien atribuye haber efectuado descuentos sobre sus haberes previsionales por créditos que nunca solicitó ni autorizó, sin brindar respuesta ni proceder a la restitución de las sumas retenidas indebidamente.

El instituto en cuestión, fue definido como *las “sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en*

el futuro” (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, *Daño Moral*, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, Pág. 453).

En el mismo orden de ideas, el art. 52 bis LDC prevé que *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”*.

Ahora bien, doctrina y jurisprudencia coinciden en que no cualquier incumplimiento habilita la sanción bajo estudio, sino que resulta necesaria la concurrencia de elementos que evidencien una particular gravedad en la conducta del proveedor. En este sentido, se ha señalado que para la aplicación de la multa civil no es suficiente un simple incumplimiento, sino que debe tratarse de un daño que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar, como elemento objetivo. Asimismo, se requiere que la conducta del proveedor refleje un grave menosprecio por los derechos del consumidor, una indiferencia recalcitrante o una actitud dolosa o de culpa grave, como elemento subjetivo.

En esa línea, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que *“el art. 52 bis debe interpretarse coordinadamente con el art. 8 bis de la misma ley, que expresamente contempla la aplicación del daño punitivo frente a la violación del derecho al trato digno consagrado en la segunda de las normas citadas”* (CSJT, Sentencia N° 384, Fecha: 28/03/2019). Además, sostuvo que *“los daños punitivos están destinados a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares. Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasoria que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores”* (CSJT, Sentencia N° 620, Fecha: 07/09/2020).

Con ello presente, considero que en este caso en particular, se encuentran configurados los presupuestos necesarios para la procedencia de la multa civil.

En primer lugar, desde el aspecto objetivo, se encuentra acreditado que se practicaron débitos sobre la cuenta en la que el actor percibe sus haberes previsionales, sin que la demandada haya demostrado la existencia de una causa legítima que justificara tales retenciones.

A más de ello, la gravedad de la conducta se potencia al recalcar que los descuentos recayeron sobre haberes de naturaleza alimentaria, y afectaron a una persona mayor de 79 años, en una posición de total vulnerabilidad, cuya situación exigía de la demandada un estándar reforzado de diligencia, información y trato digno.

Visto lo anterior y al indagar en el aspecto subjetivo de la figura del daño punitivo, es evidente que la conducta de la demandada revela una grave indiferencia frente a los derechos del consumidor. No sólo omitió justificar la causa de los descuentos o restituir las sumas reclamadas, sino que tampoco compareció válidamente al proceso, no contestó demanda, no asistió a la audiencia fijada, no ofreció prueba y no aportó elemento alguno para esclarecer la cuestión debatida, incumpliendo así el deber de colaboración.

Esta conducta no puede ser valorada como una simple negligencia. Por el contrario, tratándose de una proveedora profesional de servicios financieros, que se encuentra en mejores condiciones técnicas y documentales de acreditar la legitimidad de las operaciones que invoca, optó por mantener silencio ante el reclamo de un sujeto especialmente vulnerable.

Por todo ello, corresponde declarar la procedencia del rubro reclamado.

En cuanto a la cuantificación de la multa, corresponde tener presente que el 01/12/2022 entró en vigencia la Ley N° 27.701, que modificó el art. 47 de la Ley 24.240 y estableció como parámetro de cuantificación la multa de 0,5 a 2.100 canastas básicas totales para el hogar 3, publicadas por el INDEC. Sobre este punto, la Excma. Cámara del fuero sostuvo que la multa prevista por el art. 52

bis LDC debe fijarse en canastas básicas totales para el hogar 3, por aplicación del art. 7 del CCyC, en tanto se trata de consecuencias no agotadas de relaciones o situaciones jurídicas existentes (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sentencia N° 250, Fecha: 27/05/2024).

En ese marco, para determinar su cuantía, pondero la gravedad de la conducta atribuida a la demandada, la afectación de haberes previsionales, el monto sustraído, la edad del actor, la ausencia de colaboración procesal, la posición profesional de la proveedora en el mercado y la necesidad de desalentar que conductas semejantes se reiteren en perjuicio de otros consumidores.

En virtud de ello, estimo justo y razonable condenar a PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA. a abonar al actor, en concepto de daño punitivo, el monto equivalente a 1 (una) Canasta Básica Total para el Hogar 3, publicada por el INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

5. Sanción por obligar a litigar sin razón valedera. Art. 489 CPCCT.

El actor solicita, además, que se aplique a la demandada la sanción prevista por el art. 489 del CPCCT, ex art. 486, por considerar que fue obligado a litigar sin razón valedera, estimando dicho rubro en la suma de \$600.000, o lo que en más o en menos se determine conforme las circunstancias del caso.

Adelanto en este punto que el reclamo no prosperará. Es que, si bien es cierto que la demandada no compareció válidamente al proceso, no contestó demanda ni aportó elementos probatorios que permitieran esclarecer la causa de los débitos cuestionados, tal conducta ya fue ponderada en los apartados precedentes, en especial al resolver la procedencia del reclamo por daño punitivo.

Por otro lado, entiendo que en el caso existían razones suficientes para que el actor promoviera la presente acción, con el fin de obtener la tutela de sus derechos frente a la ausencia de una solución previa y sobre todo al no existir una relación jurídica previa con la parte demandada, que le permitiera encauzar su reclamo por otra vía.

En consecuencia, corresponde rechazar la aplicación autónoma de la sanción prevista por el art. 489 del CPCCT.

6. Pronunciamiento de costas.

Se aplican a la parte vencida en virtud de las disposiciones del Art. 61 CPCC.

7. Pronunciamiento de honorarios.

Difiero pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Oscar Fernando Llanos**, DNI 8.089.807 en contra de **PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA.**, CUIT 30-70476554-8, según se considera. En consecuencia. **CONDENAR** a **PYME COOPERATIVA DE CRÉDITO Y VIVIENDA LTDA.** a: **a) ABONAR** al actor la suma de **\$84.280 (pesos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta)**, en concepto de **daño emergente**; a la que deberá adicionarse el interés correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha en que cada débito fue realizado y hasta su efectivo pago; **b) ABONAR** al actor, en concepto de **daño punitivo**, el monto equivalente a **1 (una) Canasta Básica Total para el Hogar 3**, publicada por el INDEC, al valor vigente a la fecha de su efectivo pago.

2) **RECHAZAR** la aplicación de la sanción prevista por el art. 486 CPCCT, según se considera.

3) **IMPONER** las costas a la parte vencida.

4) **DIFERIR** regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna.

HÁGASE SABER. BMV 3355/21

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 26/05/2026

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.